

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

ponde vigilar la falta de licencias en los sujetos que usan de armas. Zaragoza 9 de Mayo de 1850.—José María de Gispert.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 329.

ZARAGOZA.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Núm. 328.

Circular núm. 170.

El Gobernador de Pamplona con fecha 4 del actual me dirige el oficio siguiente.

Por la Guardia civil de las provincias limítrofes, han sido detenidos algunos sujetos de la de mi mando, por llevar escopetas permitidas sin licencias del presente año.

Para evitar las molestias que se les ocasiona, me ha parecido del caso hacer presente á V. S. con el fin de que se sirva comunicarlo á sus dependientes, que en razon haberse hecho variacion en la tarifa de documentos de seguridad pública, de la que resultaban en Navarra graves perjuicios á la Hacienda, elevé una consulta al Gobierno y en el entretanto que esta se decide, tengo autorizado puedan usar de las escopetas con las licencias del año último pasado.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para los fines arriba indicados.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y demas dependientes de este Gobierno, á quienes corres-

ponde vigilar la falta de licencias en los sujetos que usan de armas. Zaragoza 9 de Mayo de 1850.—José María de Gispert.

En la Gaceta de Madrid número 5333 se hallan insertas las Reales órdenes siguientes. Ministerio de Gracia y Justicia.— Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha dirigido al de mi cargo con fecha 12 de Febrero último la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias, y Tribunales de comercio lo que sigue.

Vista una instancia de D. Antonio Chiappino vecino y del Comercio de Valencia, en queja de una providencia del Gefe político de la misma ciudad, en que determinaba que la inscripcion de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la Provincia no produjese efectos legales sino desde el dia once de Mayo.

Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la Provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripcion.

Considerando que segun resulta del expediente D. Antonio Chiappino cumplió con estas disposiciones presentando en tiempo hábil la carta dotal de su esposa para que fuese inscrita en el registro de la provincia.

Considerando que la providencia del Gefe político prejuzga hasta cierto punto los efectos le-

gales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los Tribunales de justicia.

Considerando que las atribuciones de la administracion activa que en aquel acto egercia el Gefe político están limitadas á prevenir ó hacer imposibles los fraudes que pudieran cometer la codicia ó mala fe en daño de acreedores legítimos.

Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia anotando las fechas de los documentos y del día en que se verifica la inscripcion; la Reina [Q. D. G.] se ha servido resolver y declarar; oido el Consejo Real.

Primero. Que se suprima la nota mandada poner por el Gefe político de Valencia en la inscripcion de la escritura dotal de la muger de Don Antonio Chiappino.

Segundo. Que todos los registros de igual naturaleza se hagan espresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripcion en las matrículas de comercio, y del día en que se verifiquen los espresados registros.

Tercero y último. Que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en casos semejantes se arregle V. S. á estas disposiciones.

Y S. M. ha tenido á bien mandar, se ponga en conocimiento de los Tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 9 de Abril de 1850. = Arrazola.

Con fecha 28 de Marzo próximo pasado se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de Provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al egercicio de sus funciones: oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al egercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oir ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorrogado á este fin dicho término por cuatro dias ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias, copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente esposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se pasen las actuaciones. La decision que Y.º apruebe se comunicará en el término de veinte dias contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolution no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia, tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado infraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescripto en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al egercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al egercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador oído el Consejo provincial, manifestará al Juez dentro de diez días que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por éste, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes; una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador, que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada para que con inspeccion de todo procedimiento llene esta formilidad.

Art. 10. El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez, dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la esposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real, para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Justicia, pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion, y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. = El Ministro de la Gobernacion del Reino. = El Conde de San Luis.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en noticia de los Tribunales de justicia para su

inteligencia y cumplimiento.

Madrid 10 de Abril de 1850. = Arrazola.

Cuyas Reales órdenes se insertan por mandato de la Sala de Gobierno de este Tribunal en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino, á fin de que los Jueces de 1.ª instancia del territorio las den el debido cumplimiento Zaragoza 10 de Mayo 1850. = D. Mariano Broto, Secretario.

Núm. 330.

Don Mamiel de la Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido en la provincia de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lamberto Quilez y Sancho, natural y vecino de Daroca, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó sus cárceles de partido á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que instruyo sobre sublevacion de una cuerda de confinados de que el mismo formaba parte en la villa de Canals en que pernoctó la noche del 29 de Noviembre último y fuga conseguida en aquel acto por dicho Quilez: pues si así lo hiciera será oído y guardada su justicia y de lo contrario se le señalarán en su rebeldía los estrados del Tribunal con quienes se entenderán los traslados y demás diligencias sucesivas, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren. Dado en Játiva á 30 de Abril de 1850. — Manuel de la Fuente. — Por su mandado, Mariano Baldoz.

PARTE NO OFICIAL.

Junta de Cinco de acreedores censalistas de Zaragoza. = No habiendo podido presentar hasta el dia muchos de los acreedores censalistas de esta ciudad los documentos que se les reclamaron en el aviso publicado en 10 de Abril último, y circular que con la misma fecha se les dirigió, en razon de encontrarse algunos ausentes á largas distancias de esta capital: y de que otros han tenido que pedir á puntos lejanos los antecedentes y escrituras necesarias al objeto, segun lo han hecho presente á la Junta; deseando esta evitar por cuantos medios esten á su alcance el perjudicar los derechos que cada uno pueda alegar; ha determinado se prorogue por otro mes que finalizará el dia 10 de Junio próximo el término

que primeramente se señaló; advirtiendo no estará ya en el arbitrio de esta corporacion el dilatar por mas tiempo el indicado plazo. Publicándose esta disposicion para inteligencia y gobierno de los interesados. Zaragoza 9 de Mayo de 1850.—De acuerdo de la Junta, Joaquin Tomeo y Villava, Secretario.

Se arriendan las yerbas de verano de las pardinias denominadas Sangorrines, Lucientes y S. Esteban, situadas entre los términos de los pueblos de Longás, Luesia y Biel, la primera puede llevar 4000 cabezas de ganado, la segunda 2000 y la tercera 1000, son puestos, escelentes y tienen buenos abrebaderos: las personas que gusten interesarse en su arriendo, podrán dirigirse en Zaragoza á D. Manuel Aláden, en Longás, á D. Sebastian Solanas y en Urries á D. Abdon Bibes.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, los vecinos labradores del pueblo de Villanueva de Gállego, sacan á pública subasta en los dias 19, 20 y 21 del corriente, sus yerbas sobrantes de la Visera; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en dichos dias en el local destinado al efecto, rematándose en el mas beneficioso postor.

El ayuntamiento constitucional de Pastriz, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, subastará las yerbas de la mejana de propios, sitas en la derecha del rio Ebro, en los dias 19, 20 y 21 del corriente, á las once de su mañana, en el salon de sesiones, donde constará el pliego de condiciones instruido al efecto; debiendo quedar en favor del mejor postor, mediante aprobacion superior.

A voluntad de su dueño se vende la casa posada del pueblo de Valmadrid: las personas que deseen comprarla pueden dirigirse á D. Juan Diaz, que habita en Zaragoza calle del Temple número 13.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan en pública subasta, las yerbas de las dehesas de propios de la villa de La Almunia, denominadas Tarrañoso, Chularroya y Dehesilla, en el dia 20, 21 y 26 del corriente, y hora de las nueve de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellas. Al propio tiempo se arrendará por separado, el macelo de la villa y el local que se hallaba destinado á vendeduría de carnes.

Con la autorizacion competente del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Sestrica, sacará nuevamente á pública subasta el arriendo de las yerbas de la dehesa de S. Felices, en los dias 19, 20 y 21 del corriente á las once de la ma-

ñana en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Diccionario geográfico estadístico histórico de España, y sus posesiones de ultramar, por el Sr. D. Pascual Madoz de Madrid, comision principal de Zaragoza, calle Mayor núm. 418.

Esta importantísima publicacion toca ya á su término, pues se hallan impresos los 15 primeros tomos, y el 16 está ya en prensa con el que concluye la obra por lo relativo á España, y en el cual se comprende el interesante artículo de esta ciudad. Mas queriendo el Sr. D. Pascual Madoz, dar una nueva prueba de su confianza á la galantería y lealtad española, ha resuelto entregar toda la obra completa á cuantos gusten suscribirse, sin mas garantía que la firma de los suscritores, comenzando á pagar 20 reales mensuales, despues de recibida aquella hasta satisfacer su total importe en rústica que es el de 1312 reales, ó sea en 66 mensualidades. A este objeto invita á todos los ayuntamientos, corporaciones y particulares que gusten suscribirse para que puedan verificarlo en casa de su infrascrito comisionado principal en esta ciudad calle Mayor número 418, donde se facilitarán prospectos y las obligaciones que han de firmar dichos suscritores, sin ningun género de fianza mas que dicha su firma, no dudando que al ver este desinteres y desprendimiento tan sin igual, se apresurarán hasta las personas menos acomodadas á poder adquirir por tan ventajoso medio una obra de tanto interes y provecho. Zaragoza 6 de Mayo de 1850.—Ramon Arnés.

A voluntad de sus dueños, se vende en pública subasta la fábrica de hilados de estambre «Los Amigos en la ciudad de Sevilla» calle del Amor de Dios, frente al correo. Este establecimiento que cuenta año y medio de trabajos, conserva la maquinaria completa en muy buen estado, así como su hermoso edificio, construido á toda costa y con la mayor solidez en el centro de la poblacion, y con vista á tres calles.

Sus productos, tanto en blanco como teñidos, se encuentran muy acreditados, contando con las mejores casas consumidoras en los principales mercados.

La subasta se efectuará á las doce del 31 de Mayo del presente año, en la casa fábrica.

Para mas informes, se acudirá á los Administradores de la misma fábrica calle del Amor de Dios número 8.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.